

## PROCESO DE DECLARATIVO 2021-518

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **PEDRO EMILIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ** contra **AYC CONSTRUCCIONES INTEGRALES SAS y OTRO**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

### JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., octubre diez (10) dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la parte actora a la Dra. **MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.242.806 y portadora de la tarjeta profesional N° 255.656 del C.S. de la J., conforme poder visible a PDF 16 a 17 del archivo 001.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.*

2. Los poderes aportados dentro de la demanda resultan insuficientes, toda vez que debe señalar en el poder las pretensiones que demanda
3. Debe aclarar la pretensión diez para determinar si se refiere a la MEDIDA CAUTELAR, del artículo 85A CPTSS

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

Por otro lado, advierte el despacho que la apoderada de la parte demandante presentaron renuncia al poder conferido archivo 003, al respecto es pertinente recordar que el artículo 76 del CGP según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Por lo anterior, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la Dra. MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.).

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora al Dr. **MODESTO PIÑEROS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.840.213 y T.P. No. 352.282 del CSJ para actuar como apoderado del señor **PEDRO EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** conforme poder visible en archivo 004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

yaps

Firmado Por:  
María Dolores Carvajal Niño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7145f184231b0d7edabeaf20be0c0b79ed9c59719aed61cad450f0ab293767d**

Documento generado en 10/10/2022 05:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**